

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 305**

27 de enero de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a las Comisiones de Bienestar Social; y de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1; enmendar el Artículo 2 y añadir el inciso (a) y (b); enmendar el Artículo 3 y añadir los incisos (a), (b) y (c); enmendar el Artículo 4 y añadir el inciso (a) de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, a los fines de aclarar los alcances y responsabilidades en los centros de cuidado y desarrollo para niños en todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Proporcionar una alta calidad educativa preescolar antes de que los niños lleguen al kindergarten aumenta sus logros y previene muchos problemas. Invertir en la educación preescolar conlleva una fuerza laboral más fuerte, mejores trabajos, reducción de la criminalidad y una mejor calidad de vida para todos.

La clave del éxito en la educación consiste en garantizar que los niños cuenten con oportunidades enriquecedoras para el aprendizaje de alta calidad durante los cruciales años de formación. Nunca es muy temprano para empezar a formar a nuestros hijos. Entre más pequeños, mejor empezarán a aprender y a desarrollarse.

Los primeros cinco años en la vida de un niño son una etapa dramática en su desarrollo físico, emocional, social y cognoscitivo. Cuando a los niños se les ofrecen ambientes ricos en lenguaje e interacciones literarias, llenos de oportunidades para escuchar y hacer uso constante del lenguaje, comienzan a adquirir los fundamentos esenciales para aprender a leer. Un niño que

entra a la escuela sin estas destrezas aumenta sus probabilidades de comenzar su formación atrasado, limitando sus destrezas y su proceso de aprendizaje.

La Ley Núm. 84, de 1 de marzo de 1999, es un instrumento de justicia social. Esta Ley ordena el establecimiento de centros de cuidado y desarrollo en todos los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación persigue aclarar su lenguaje.

Es el interés de la Ley Num.84, y de la enmienda propuesta, el atender las necesidades de los padres y madres que forman parte de la fuerza laboral del Gobierno de Puerto Rico y lograr brindar servicios de cuidado y desarrollo del niño a los hijos de estos empleados gubernamentales, utilizando estrategias de implantación reales que estén de acuerdo con la realidad fiscal de cada entidad gubernamental, necesidades de sus empleados, tipo de servicio que ofrece la agencia, entre otros asuntos. Luego de la aprobación de la Ley Núm. 84 las agencias han confrontado problemas en la implantación de la mencionada Ley. Entre las situaciones que podemos señalar, se destacan la falta de facilidades físicas adecuadas para implantar un centro de cuidado y desarrollo del niño, alto costo operacional de los centros de cuidado, necesidades de cuidado y desarrollo para niños de edad escolar, personal que labora la gran mayoría del tiempo fuera de las facilidades de la agencia y es más cómodo el recibir el servicio en otro lugar más cercano a su gestión diaria, pocos empleados que necesitan el servicio, no es costo eficiente el establecer un centro de cuidado, ya que no cuentan con suficientes niños para este servicio, falta de fondos para establecer centro, entre otras situaciones, que han imposibilitado el establecer los centros de cuidado en las entidades gubernamentales.

Es el interés de esta Asamblea Legislativa el atender las necesidades de nuestros niños y niñas, proveyéndoles un lugar seguro, mientras sus padres y madres forman parte de ese gran grupo de servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico. De igual forma, queremos proveerle las herramientas a las entidades gubernamentales para lograr cumplir con la Ley Núm. 84, proveyéndoles alternativas reales que se acerquen a sus necesidades. La enmienda propuesta tiene como objetivo el beneficiar al niño, la familia y a las entidades gubernamentales brindándoles diferentes alternativas para lograr el cumplimiento de la Ley Núm. 84. Cada agencia podrá realizar su estudio de necesidades con el propósito de identificar la cantidad de familias que necesitan servicios de cuidado y desarrollo, edades de los niños a atender, tipo de servicio necesario, entre otros aspectos. Una vez se complete el estudio de necesidades la entidad

gubernamental podrá estudiar las estrategias para lograr el cumplimiento con las disposiciones de la Ley. Las entidades gubernamentales seleccionarán una de las estrategias que establece la Ley para lograr cumplir con la misma. Es importante mencionar que cada entidad gubernamental tomará en consideración su situación presupuestaria al seleccionar el tipo de servicio de cuidado y desarrollo del niño que establecerá y utilizará del presupuesto, asignando fondos para establecer la misma. De igual forma, entendemos que los padres y madres participantes deberán aportar al servicio de cuidado una cantidad que será determinada por el Director de cada entidad gubernamental, tomando en consideración el costo del servicio, tipo de servicio, y la disponibilidad de fondos de la entidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como Ley de Servicios de Cuidado y Desarrollo del  
4 Niño en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del  
5 Gobierno de Puerto Rico.”

6 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 2 y se añade el inciso (a), (b) y (c) de la Ley Núm. 84  
7 de 1 de marzo de 1999, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2. – Responsabilidades y Deberes

9 (a) Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno  
10 de Puerto Rico, que seleccione el establecer un centro de cuidado y desarrollo del niño como  
11 la alternativa para proveer dicho servicio a sus empleados, vendrá obligado a destinar dentro  
12 de sus predios o a una distancia razonable cercana a los mismos, un área debidamente  
13 habilitada, la que operará como Centro de Cuidado y Desarrollo del Niño a ser utilizado para  
14 cuidado de niños en edades pre-escolares o niños escolares para servicio después de la

1 escuela, disponiéndose, que estos centros serán utilizados únicamente por funcionarios y  
2 empleados de dichas entidades públicas.

3 (b) Todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno  
4 de Puerto Rico, vendrá obligado a realizar un estudio de necesidades de servicios de cuidado  
5 y desarrollo del niño con el propósito de identificar las necesidades de sus empleados y  
6 establecer las estrategias adecuadas para ofrecer el servicio de cuidado. El Director de la  
7 entidad pública nombrará un Comité de Padres, de tres (3) personas, que en conjunto con un  
8 (1) representante de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad gubernamental y un (1)  
9 representante del Director de la entidad, realizarán el estudio de necesidades. El Programa  
10 para el Cuidado y Desarrollo del Niño de la Administración para el Cuidado y Desarrollo  
11 Integral de la Niñez orientará a los funcionarios de las diferentes entidades gubernamentales y  
12 representantes del Comité de Padres sobre el estudio de necesidades, análisis del mismo,  
13 selección de la estrategia para proveer el servicio de cuidado del niño, aspectos programáticos  
14 en el servicio de cuidado y desarrollo del niño, diseño de criterios de elegibilidad, puntos a  
15 considerar cuando se compra un servicio de cuidado y desarrollo del niño, entre otros asuntos  
16 necesarios para proveer un servicio de calidad y lograr la implantación de la Ley.  
17 Anualmente cada agencia llevará a cargo su estudio y mantendrá los datos al día.

18 (c) Luego de realizar el estudio de necesidades y realizar un análisis del mismo el  
19 Director de la entidad pública podrá seleccionar una de las siguientes estrategias para proveer  
20 los servicios de cuidado y desarrollo del niño: centros de cuidado y desarrollo, vales para el  
21 cuidado del niño, compra de servicios para el cuidado y desarrollo , y estipendios para el  
22 cuidado y desarrollo.

1 (d) El Director de la entidad gubernamental establecerá una aportación económica al  
2 empleado, conforme a los recursos fiscales de la entidad gubernamental y considerando los  
3 ingresos de los funcionarios de la entidad gubernamental.”

4 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 3 y se añaden los incisos ( a ),(b), (c) y (d) de la Ley  
5 Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, para que lea como sigue:

6 “Artículo 3. - Definiciones

7 (a) Centros de cuidado y desarrollo del niño y de estudios supervisados: Se entenderá  
8 por Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño el área designada dentro de la planta física o a  
9 una distancia razonablemente cercana del lugar de trabajo del usuario de los servicios,  
10 debidamente habilitada y acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado y  
11 desarrollo de niños de edad pre-escolar y escolar.

12 (b) Vales para el cuidado y desarrollo del niño: Se entenderá por vales de cuidado el  
13 pago de servicios de cuidado a un centro de cuidado y desarrollo debidamente licenciado por el  
14 Departamento de la Familia o por el Consejo General de Educación. El centro será  
15 seleccionado por el padre o madre elegible. El Director de la entidad gubernamental  
16 establecerá una tarifa máxima para este servicio y el pago será emitido mensualmente y el  
17 pago se realizará directamente al proveedor de servicio. El padre o madre será responsable de  
18 pagar la diferencia en el costo del servicio de cuidado del niño.

19 (c) Compra de servicios de cuidado y desarrollo del niño: Se entenderá por compra de  
20 servicios, la compra de espacios en un establecimiento que provea servicios de cuidado y  
21 desarrollo debidamente licenciado por el Departamento de la Familia o por el Consejo  
22 General de Educación. El Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública  
23 comprará los espacios de acuerdo a la necesidad que anualmente se establezca y lo incluirá en

1 su petición presupuestaria anual. La entidad gubernamental podrá negociar con el o los  
2 establecimientos de cuidado y desarrollo del niño la tarifa mensual que pagará por niño. Se  
3 formalizará un contrato anualmente donde se detalle el tipo de servicio, cantidad de espacios,  
4 costo por niño, procedimiento de referido al establecimiento, edades de los niños a servir,  
5 método de pago, entre otros asuntos. El Director de la entidad gubernamental establecerá un  
6 tope de niños a servir anualmente tomando en consideración los fondos disponibles para este  
7 servicio.

8 (d) Estipendio para servicios de cuidado y desarrollo del niño: Se entenderá estipendio  
9 para servicios de cuidado, cualquier ayuda económica al empleado para el pago de los servicios  
10 de cuidado. El Director de la entidad gubernamental determinará anualmente el monto del  
11 estipendio a otorgársele a cada empleado, tomando en consideración los fondos disponibles.  
12 El estipendio podrá ser utilizado para pagar los servicios de cuidado y desarrollo del niño en  
13 centros u hogares de cuidado debidamente licenciados por el Departamento de la Familia y/o el  
14 Consejo General de Educación, según aplique.”

15 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, y se  
16 adiciona el inciso (a) para que lea como sigue:

17 “Artículo 4.- Tendrá derecho a los servicios de cuidado y desarrollo del niño todo  
18 empleado o funcionario del Gobierno de Puerto Rico, sus Departamentos, Agencias,  
19 Corporaciones o Instrumentalidades Públicas.

20 (a) Cada agencia desarrollará sus criterios de selección y procedimientos  
21 internos de acuerdo a la estrategia seleccionada y los recursos económicos disponibles.

22 (b) El servicio de cuidado y desarrollo del niño estará disponible para los hijos  
23 de los empleados gubernamentales.”

1 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.